Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por SPRINKPOINT S.A.S contra FORTOX S.A, informándole que la demanda está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer. Soledad, enero 26 de 2023.

Srio. Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESP CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2.022-00598-00
DEMANDANTE: SPRINKPOINT S.A.S
DEMANDADO: FORTOX S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Luego de haberse rechazado la demanda en auto proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla y habiendo correspondido a este despacho por reparto ordinario, es la oportunidad para decidir sobre su admisión y luego de revisada la misma se aprecia que reúne los requisitos que se establecen en los artículos 82, 84 y 89 CGP, y la Ley 2213 de 2022 para ser admitida.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda, el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

> *"La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso."* (subrayas del despacho).

A su turno, el PARÁGRAFO PRIMERO, del artículo 590 ibídem, establece:

> *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

- Solicitud de medida cautelar

Solicita el apoderado de la demandante conjuntamente con la demanda se decrete la siguiente medida cautelar:

- La inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la demandada en la Cámara de Comercio de Cali, establecimiento de comercio FORTOX S.A con matrícula No. 806978-2 de fecha 31 de diciembre de 2010 ubicada en la avenida 5C No. 47 N – 22 de Cali.

Ahora bien y como quiera que la parte demandante solicita tales medidas y de acuerdo al artículo 590 del C.G.P., y en su literal b) del numeral 1º, prevé la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, deviene procedente.

Sin embargo, previo al Decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar una caución del 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; así mismo se reconocerá personería al apoderado para actuar en representación de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por la sociedad SPRINKPOINT S.A.S con NIT: 900.982.441-2 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad FORTOX S.A. identificada con NIT: 860.046.201-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la contesten (Artículo 369 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada FORTOX S.A. identificada con NIT: 860.046.201-2, de la admisión de la demanda, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292, 301 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVIO al Decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar una caución del 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSE MANUEL DE AVILA CUELLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.144.283 y T.P No. 194.984 del C.S de la J, para actuar en representación de la demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

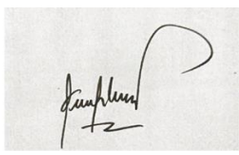

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez
German Emilio Rodriguez Pacheco

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae5ad47586c5884090b2bd835d7b950a824fdd3d0c30f74706d59ea8b92cece**

Documento generado en 29/01/2023 10:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica